

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 7 DE JULIO DE 1967

Nº 16.398

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 221 de 26 de junio de 1969, por el cual se adiciona con un párrafo Artículos de un Decreto

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Resolución Nº 15 de 13 de diciembre de 1968, por la cual se declara administrativamente resuelto un Contrato.
Contrato Nº 2 de 10 de enero de 1969, celebrado entre la Nación y Mario E. Mezquita R., en representación de Genolitec, S. A. (DENSA).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Administración de Recursos Minerales
Resolución Ejecutiva Nº 14 de 10 de abril de 1969, por la cual no se accede a una transición solicitada.
Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.
Vida Oficial en Provincias.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ADICIONANSE CON UN PARAGRAFO ARTICULOS DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 221
(DE 26 DE JUNIO DE 1969)

por el cual se adicionan con un Parágrafo los Artículos Cuarto, Séptimo, Décimo y Trigésimo del Decreto No. 150 de 4 de octubre de 1967.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase con un Parágrafo el Artículo Cuarto del Decreto No. 150 de 4 de octubre de 1967, así:

"Parágrafo: Los concentrados para la fabricación de bebidas alcohólicas aforados en el Arancel Nacional en los numerales 551-02-03 y 551-02-04, liquidados para la fabricación de bebidas alcohólicas destinadas al consumo en la Zona del Canal de Panamá, pagarán solamente el 25% del impuesto de importación".

Artículo 2º Adiciónase con un Parágrafo el Artículo Séptimo del Decreto No. 150 de 4 de octubre de 1967, así:

"Parágrafo: Los concentrados para la fabricación de bebidas alcohólicas aforados en el Arancel Nacional en los numerales 551-02-03 y 551-02-04, liquidados para la fabricación de bebidas alcohólicas destinadas al consumo en la Zona del Canal de Panamá, llevarán debidamente marcados (al barril, tonel, etc.) un rótulo con letras visibles y relevantes indicativo de que es para la fabricación de bebidas alcohólicas destinadas al consumo en la Zona del Canal de Panamá".

Artículo 3º Adiciónase con un Parágrafo el Artículo Décimo del Decreto No. 150 de 4 de octubre de 1967, así:

"Parágrafo: El funcionario fiscal asignado a la fábrica respectiva certificará que los números

de los barriles conteniendo concentrados para la fabricación de bebidas alcohólicas, aforados en el Arancel Nacional en los numerales 551-02-03 y 551-02-04, liquidados para la fabricación de bebidas alcohólicas destinadas al consumo en la Zona del Canal, son los mismos que los declarados en la liquidación correspondiente y cuidará que cada barril lleve adherido el rótulo indicativo de que es para la fabricación de bebidas alcohólicas destinadas al consumo en la Zona del Canal de Panamá".

Artículo 1º Adiciónase con un Parágrafo el Artículo Trigésimo del Decreto 150 de 4 de octubre de 1967, así:

"Parágrafo: Cualquier entrega o recibo de concentrados para la fabricación de bebidas alcohólicas, destinadas al consumo en la Zona del Canal de Panamá y aforados en el Arancel Nacional, en los numerales 551-02-03 y 551-02-04, que se haga sin la presencia del funcionario oficial correspondiente, será considerada como una violación de este Decreto y dará lugar a la inmediata destitución del funcionario responsable, sin perjuicio de las penas y sanciones que le quepan a la empresa por contrabando y defraudación aduaneras que establece el Código Fiscal en caso de comprobarse".

Artículo 5º Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la
Junta Provisional de Gobierno.
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.
JOSE A. DE LA OSSA.

Ministerio de Obras Públicas

DECLARASE ADMINISTRATIVAMENTE RESUELTO UN CONTRATO

RESOLUCION NUMERO 15

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución Nº 15.—Panamá, 13 de diciembre de 1968.

El Consejo de Gabinete, en su sesión del 10 de abril de 1968, autorizó la celebración de un contrato con la firma Constructora Abad y Arango, S. A., para la prestación de sus servicios profesionales en la confección de los planos y especificaciones del Centro Médico Integral de La Palma, Provincia del Darién, por la suma de cinco mil balboas (B. 5.000.00), con cargo a la Par-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—N° 19-A 60

(Relleño de Barrasa)

Teléfono: 22-5271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—N° 19-A 60

(Relleño de Barrasa)

Apartado N° 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADONúmero cont.: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

tada 12.2.02.00.102.302 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

En desarrollo de dicho mandato, se suscribió a tal efecto, el Contrato N° 79 de 27 de mayo del presente año, entre la Nación y la Compañía de que se trata.

Por oficio N° 1934-M del 10 de octubre último, el Ministerio de Obras Públicas se dirigió al Contralor General de la República, junto con solicitud en el sentido de que se diera por rescindido el mencionado documento, en vista de que no se le pudo dar cumplimiento por falta del terreno para la ubicación del referido Centro Médico.

Mediante Nota N° 723-Ing. del 15 de octubre de 1968, la Contraloría General de la República comunicó que para proceder de conformidad con lo pedido, debía dictarse una Resolución Ejecutiva, por medio de la cual se dejara rescindido el convenio aludido.

En mérito de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Declarar resuelto administrativamente el Contrato N° 79 del 27 de mayo de 1968, del cual se ha hecho mérito en la parte motiva de esta decisión.

Ordénase la cancelación de la respectiva fianza de cumplimiento.

Comuníquese y publíquese.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Viceministro de Obras Públicas,
Encargado del Ministerio.

FEDERICO RITTE AISLÁN.**CONTRATO****CONTRATO ADICIONAL NUMERO 2**

Entre los suscritos, a saber: Federico Ritter Aislán, Viceministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio, en nombre y representación de la Nación, por una parte; y Mario E. Mezquita R., portador de la cédula de identidad personal N° 8-18-214, en nombre y representación de

Demolición, S. A. (DENSA), con Patente Comercial N° 1402 y Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta N° 180311, válido hasta el 31 de diciembre de 1968, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 24 de noviembre de 1967, para la construcción de la Primera Etapa del Matadero de Aguadulce, Provincia de Coclé, se ha convenido en efectuar trabajos adicionales, así:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a llevar a cabo las siguientes adiciones al Contrato Original N° 12 del 22 de enero de 1968, a saber:

Instalación de la estructura de acero y la cubierta del techo de los canales.

Segundo: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, mano de obra, herramientas, el transporte y demás facilidades requeridas al efecto para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la adición a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar los trabajos indicados en la presente adición, tan pronto como la misma haya sido perfeccionada legalmente y se compromete asimismo a entregarlos totalmente terminados a plena satisfacción de la Nación, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha de aprobación de este documento por el Organó Ejecutivo Nacional.

Cuarto: Queda convenido que el Contratista deberá presentar al momento de ser firmado este contrato adicional, para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) de su valor. Terminado el contrato, la garantía definitiva del cumplimiento, continuará en vigor por el término de tres (3) años para responder de defectos de construcción. Vencido dicho plazo y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

Quinto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la ejecución de la adición de que se trata, debidamente terminada y recibida a entera satisfacción, la suma de mil trescientos sesenta balboas (B/. 1,360.00), cuya cantidad se imputará a las siguientes partidas del Presupuesto de Rentas y Gastos de 1968, así:

09.2.01.00.019.301.....	B/. 1,200.00
07.2.03.00.118.302.....	160.00

Sexto: Queda entendido que de no ser entregado dicho trabajo en el tiempo estipulado, la multa será computada en igual condición y forma que la establecida en el contrato original.

Séptimo: Queda expresamente convenido que los pagos respectivos, se harán de acuerdo con el artículo I-18 Forma de Pagos de dichas especificaciones.

Octavo: El Contratista será responsable de las consecuencias civiles y penales que pudieren suceder por deficiencia en la construcción de la obra motivo de este contrato y serán causales de resolución administrativa del mismo las que indica el Artículo 68 del Código Fiscal.

Noveno: Este contrato adicional se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 5

de julio de 1968 y requiere para su completa validez la aprobación final de la Junta Provisional de Gobierno, a cuyo efecto se le facultó para impartírsela en la misma sesión por dicho organismo, con arreglo a lo previsto por el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la República.

Décimo: Las especificaciones de este contrato adicional, serán las mismas que rigen para el Contrato Original Nº 12 del 22 de enero de 1968, en cuanto no se opongan a las estipulaciones del presente documento.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Por La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,
Encargado,

FEDERICO RITTER AISLAN.

El Contratista,

Demolición, S. A. (DENSE).
Mario E. Mezquita R.

Refrendo:

Manuel B. Moreno
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá,
10 de enero de 1969.

Aprobado:

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Obras Públicas,

Por CELSO A. CARBONELL.
FEDERICO RITTER AISLAN.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NO SE ADCEDE A UNA TRAMITACION SOLICITADA

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 14

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución Ejecutiva número 14.
—Panamá, 10 de abril de 1969.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Lic. Kell Harmodio Arosemena, varón, mayor de edad, abogado, casado, con cédula de

identidad personal No. 8-96-838 y con oficinas en el Edificio Beta, situado en el No. 120 de la Vía España, de esta ciudad, lugar donde recibe notificaciones personales, en su carácter de apoderado especial de la señora Rosa A. Vda. de Martínez, mujer, mayor de edad, viuda, propietaria, con cédula de identidad personal No. N-5-142, mediante memorial presentado a la Administración de Recursos Minerales el día 13 de febrero de 1969, ha solicitado se le conceda a su representada una zona para la exploración de minerales de Clase C en la Provincia de Darién, con una superficie total de 32,000 hectáreas;

Que el poder otorgado por la señora Rosa A. Vda. de Martínez al Lic. Kell Harmodio Arosemena, no fue presentado personalmente por la señora de Martínez en la fecha en que se presentó la solicitud, ni había sido su firma debidamente notariada;

Que la señora Rosa A. Vda. de Martínez ratificó personalmente la solicitud hecha por su abogado, el Lic. Kell Harmodio Arosemena mediante memorial presentado a la Administración de Recursos Minerales el 14 de febrero de 1969, por lo que se considera ésta la fecha de presentación de la solicitud;

Que el plano de la zona solicitada no fue presentado por una persona autorizada de acuerdo con lo que establece el Código de Recursos Minerales y no está a la escala requerida; y

Que la mayor parte de la zona solicitada comprende áreas solicitadas con anterioridad por la Compañía Minas del Espíritu Santo, S. A.,

RESUELVE:

No acceder a la tramitación de la solicitud presentada por el Lic. Kell Harmodio Arosemena en representación de la señora Rosa A. Vda. de Martínez, hasta tanto se excluyan de la solicitud aquellas áreas solicitadas por la empresa Minas del Espíritu Santo S. A., mediante solicitud identificada con el símbolo MES-EXPLI-C-69-5, y que fue presentada el día 12 de febrero de 1969 y ratificada el día 13 de febrero de 1969 a las 3:45 a.m.

Fundamento Legal: Artículos 421 del Código Judicial y 158 y 160 del Código de Recursos Minerales.

Notifíquese, comuníquese y publíquese.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

CARLOS E. LANDAU.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Parke, Davis & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra

VI-DRAPE

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar bolsas intestinales que se usan como coberturas protectoras e higiénicas para intestinos exteriorizados en la cirugía abdominal mayor, y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde octubre de 1963, en el comercio internacional desde octubre de 1963 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 775,059 del 11 de agosto de 1964, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario el cliché; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente de la Compañía.

Panamá, junio de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.,

Cédula No. 8AV-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Parke, Davis & Company, sociedad anónima debidamente organizada bajo las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos

de América, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

MYADEC

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar un preparado vitamínico mineral, y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde el 15 de agosto de 1952, en el comercio internacional desde el 15 de agosto de 1952 y en la República de Panamá desde el 20 de octubre de 1966.

La marca se usa aplicada a etiquetas impresas que se adhieren a los envases de los productos.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 572,758 del 31 de marzo de 1953, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario el cliché; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente de la Compañía.

Panamá, 31 de mayo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.,

Cédula No. 8AV-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Heublein, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Connecticut, domiciliada en la ciudad de Hartford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

HEUBLEIN

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar cocteles alcohólicos preparados, Brandy y Cordiales (de la Clase 49 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria

aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde abril de 1955, y será oportunamente usada en el comercio internacional y en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 632,912 del 14 de agosto de 1956, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente de la compañía.

Panamá, 5 de mayo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Solles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Sección de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Max Factor & Co., (dedicada al comercio como Max Factor), sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Hollywood, Estado de California, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

ULTRALUCENT

escrita en cualquier clase o tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar Cosméticos en forma de polvos sueltos y Comprimidos, Maquillaje Líquido y Crema, y Lápiz de Labios, y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde el 8 de enero de 1965, en el comercio internacional desde octubre de 1965 y en la República de Panamá desde diciembre de 1966, por lo menos.

La marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 821,260 del 27 de diciembre de 1966, válido por

20 años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario de la compañía.

Panamá, 24 de mayo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.,

Cédula No. 8AV-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Productos Alimenticios Pascual, S. A., por medio de su Apoderado que suscribe, solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que contiene como elemento sobresaliente la palabra

PIC-NIC

sin distinción de tipos, tamaños, clases, colores o combinaciones de letras. Esta marca amparará galletas y chocolates y se usa dentro de la República de Panamá y en el comercio exterior.

La marca se aplica imprimiéndola en los envases, cajones y demás bienes de Productos Alimenticios Pascual, S. A.

Productos Alimenticios Pascual, S. A. está organizada según las leyes de la República de Panamá y tiene su domicilio en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Adjunto: Seis (6) etiquetas; comprobante de pago del registro y publicación; declaración jurada y poder. El Certificado de la existencia y representación legal de mi mandante se encuentra en el expediente de la marca de fábrica Campeón.

Panamá, 29 de noviembre de 1968.

Del señor Ministro,

Rodrigo Grimaldo Carlos.

Cédula No. 2-101-25-17.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

ORLANDO DE LA GUARDIA JR.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Yo, Crescencio Roberto Piloto, varón, mayor de edad, ciudadano cubano, domiciliado en Calle 97 de San Francisco de La Caleta, Casa No. 12, Ciudad de Panamá, técnico industrial, con cédula de identidad personal número E-Ocho-Veintiuno-Seteientos Diez (E-8-21-710), por medio del presente escrito confiero poder especial a la sociedad de abogados denominada Arias, Fábrega & Fábrega, con oficinas en el sexto piso del Edificio Fiduciario, Vía España No. 200, de esta Ciudad, donde reciben notificaciones, para que soliciten del Ministerio a su digno cargo el Registro de la Marca de Fábrica "Kuley Rossal".

Dicha marca será usada para amparar un concentrado para la preparación de refrescos con sabores de frutas.

Arias, Fábrega & Fábrega queda facultada para hacer la solicitud así como para recibir, desistir, sustituir este poder y reasumirlo, y para ejercer todas las acciones que estime necesarias o convenientes.

Panamá, 27 de noviembre de 1968.

Crescencio Roberto Piloto,
Céd. No. E-8-21-710.

Y nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, en uso del poder que antecede y en ejercicio del mismo, con nuestro acostumbrado respeto, comparecemos ante usted a solicitarle el Registro de la Marca de Fábrica que consiste de una etiqueta en la cual aparecen las palabras



sobre un fondo verde, en el cual aparece el diseño que indica el clisé correspondiente, y que expresa la marca tal y como será usada en el comercio nacional e internacional para amparar y distinguir en el comercio: "Un

concentrado para la preparación de refrescos con sabores de Frutas".

Dicha marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear dicha marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones, estilos o tipos de letra, sin alterar el carácter distintivo de ésta.

Se acompañan los siguientes documentos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis (6) etiquetas de la marca; c) Un clisé; d) Poder que ejercemos; e) Declaración.

Panamá, 27 de noviembre de 1968.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Ricardo Lasso Guevara,
Cédula No. 8-177-251.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

CARLOS LOPEZ SCHAW.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Aktiebolaget Pharmacia, una sociedad organizada según las leyes de Suecia, domiciliada en la ciudad de Uppsala, Suecia, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

RHEOMACRODEX

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar Infuso Coloidal, y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde mayo de 1961, en el comercio internacional desde mayo de 1961, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en Suecia No. 100897 del 25 de agosto de 1961, válido por 10 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario el clisé; d) Poder de la

peticionaria con declaración jurada del Gerente de la compañía.

Panamá, 26 de mayo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,

Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Fuji Electrochemical Co., Ltd., sociedad anónima organizada según las leyes del Japón, domiciliada en Tokio, Japón, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

NOVEL

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar máquinas eléctricas, utensilios y materiales de aislamiento de la electricidad de cada parte, y se usa en el comercio nacional del país de origen desde 1951, en el comercio internacional desde 1955 y será oportunamente usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en el Japón No. 399,176 del 1 de junio de 1951, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario el clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente de la Compañía.

Panamá, 18 de mayo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,

Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Marvin Societa Per L'Industria Farmaceutica e Cosmetica Instituto Farmaco Biológico, sociedad colectiva de Italia, domiciliada en la ciudad de Milano, Italia, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

FRELINE

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar perfumería, cosméticos, aceites esenciales, lociones para el cabello, dentífricos, jabones, preparados para lavar y blanquear, y otras sustancias para enlajar, preparados para lustrar, engrasar, raspar, y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde 1962, en el comercio internacional desde 1964 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos que distinguen como etiquetas, impresiones o relieve, calcomanía y similares como también en los embalajes, así como también para las manifestaciones publicitarias de la compañía.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en Italia No. 160904 del 18 de enero de 1962, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario el clisé; d) Poder de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca Kirkika de la misma compañía.

Panamá, 31 de mayo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.,

Cédula No. 8AV-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Parke, Davis & Company, sociedad anónima del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados

Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

CAMOLAR

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar Preparación Anti-Malárica, y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde octubre de 1963, en el comercio internacional desde octubre de 1963 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 773,525 del 21 de julio de 1964, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario el clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente de la Compañía.

Panamá, 29 de mayo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.,

Cédula No. 8AV-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Eutectic Welding Alloys Corporation, sociedad anónima del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

EUTALLITE

escrita en todo tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar Polvos de Metal, y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde octubre de 1963, en el comercio internacional desde enero de 1963 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se usa aplicada a los productos y a los envases de los productos, así como de otras maneras usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada de la solicitud de registro de la marca en los Estados Unidos de América, que actualmente se tramita; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente de la compañía; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario el clisé.

Panamá, 26 de mayo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,

Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Sección de Marcas y Patentes

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

PATENTES DE INVENCION

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

F. Hoffmann-La Roche & Co. Aktiengesellschaft, sociedad anónima organizada según las leyes de la Confederación Suiza, domiciliada en Basilea, Suiza, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar se le expida patente de invención que le asegure exclusivamente por el término de 20 años contados a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con Compuestos de Indol y Procedimiento para la preparación de los mismos, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento a los señores Rodney Ian Fryer y Leo Henryk Sternbach, químicos, ciudadanos norteamericanos, domiciliados en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.

La compañía solicitante reclama prioridad a partir del 26 de abril de 1966 por haber hecho en esa fecha una solicitud en los Estados Unidos de América (Serie No. 545,258) de conformidad con la Convención de Buenos Aires de 1910 (ratificada por la Ley 44 de 1913).

El Poder será presentado oportunamente, sin embargo, si el Ministro objeta este proceder, rogamos respetuosamente se sirva señalar la fianza que debe presentarse para representar a la compañía, la que será constituida inmediatamente (C. J. 141).

Se acompaña: a) Comprobante de pago del

impuesto por 20 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 26 de abril de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Señes,

Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

SANTIAGO HIM JR

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Buckman Laboratories, Inc., una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Tennessee, domiciliada en la ciudad de Memphis, Estado de Tennessee, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente por el término de 15 años contados a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con nuevos Tiocianatos Orgánicos, y procedimiento para prepararlos, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento a los señores Stanyer Joseph Buckman, John D. Pera y Fred. W. Rath, ciudadanos norteamericanos, domiciliados en la ciudad de Memphis, Estado de Tennessee, Estados Unidos de América.

El Poder será presentado oportunamente, sin embargo, si el Ministro objeta este proceder, rogamos respetuosamente se sirva señalar la fianza que debe presentarse para representar a la compañía, la que será constituida inmediatamente (C. J. 441).

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto por 15 años; b) Explicación completa y detallada del invento en duplicado.

Derecho: S. A. Art. 1988.

Panamá, 25 de mayo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.,

Cédula No. SAV-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

E. I. du Pont de Nemours and Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida patente de invención que le asegure exclusivamente por el término de 10 años contados a partir de la fecha de expedición de la patente la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con Esteres de Ácidos Amino-bencimidazolcarbóxicos y a sus Sales y Quelatos, según explicación detallada adjunta.

La mejora expresada está patentada en los Estados Unidos de América por el término de 17 años contados a partir del 19 de abril de 1960, bajo Patente No. 2,933,504 extendida a favor de la peticionaria.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto por 10 años; b) explicación completa y detallada del invento en duplicado; c) Copia de la patente en los Estados Unidos de América No. 2,933,504 del 19 de abril de 1960, d) Poder de la peticionaria.

Derecho: C. A. Arts. 1988, 1990 y 1991.

Panamá, 27 de abril de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Señes,

Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

SANTIAGO HIM JR.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

F. Hoffmann-La Roche & Co. Aktiengesellschaft, sociedad anónima organizada según las leyes de Suiza, domiciliada en la ciudad de Basilea, Suiza, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida patente de invención que le asegure exclusivamente por el término de 20 años contados a partir de la fecha de expedición de la patente, fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con Procedimientos para la Preparación 1, 2-Dibindrobenzo Diacepinas para la preparación de Compuestos de la Fórmula, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento al señor Hans Heinrich Kaegi, químico, ciudadano Suí-

zo, domiciliado en la ciudad de Passaic, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América.

La compañía solicitante reclama prioridad en Panamá a partir del 3 de junio de 1966, por haber hecho en esa fecha solicitud en los Estados Unidos de América (Serie No. 554,964) de conformidad con la Convención de Buenos Aires de 1910 ratificada por la Ley 44 de 1913.

El Poder será presentado oportunamente, sin embargo, si el Ministro objeta este proceder, rogamos respetuosamente se sirva señalar la fianza que debe presentarse para representar a la compañía, la que será constituida inmediatamente (C. J. 441).

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto por 20 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 2 de junio de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.,
Cédula No. 8-AV-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Gillette Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida patente de invención que le asegure exclusivamente por el término de 20 años contados a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con Una Botella, según explicación detallada adjunta.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto por 20 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) diseños complementarios a la explicación, en duplicado.

El Poder será presentado oportunamente; sin embargo, si el Ministro objeta este proceder, rogamos respetuosamente se sirva señalar la fianza que debe presentarse para representar a la compañía, la que será constituida inmediatamente (C. J. 441).

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 1 de junio de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Gillette Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida patente de invención que le asegure por el término de 20 años, contados a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con Rolo para el Cabello (Hair Roler) según explicación detallada adjunta.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto por 20 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) diseños complementarios a la explicación, en duplicado.

El Poder será presentado oportunamente; sin embargo, si el Ministro objeta este proceder, rogamos respetuosamente se sirva señalar la fianza que debe presentarse para representar a la compañía, la que será constituida inmediatamente (C. J. 441).

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 1 de junio de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Abogados, con oficinas en el sexto piso del Edificio Fiduciario, Vía España No. 200, de esta Ciudad, actuando a nombre y en representación de

la sociedad denominada Weyerhaeuser Company, una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio en Tacoma, Estado de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, comparecemos ante el despacho a su digno cargo con el propósito de solicitarle el Registro de una Patente de Invención por el término de veinte (20) años para amparar: "Aparato Aplicador de Adhesivo para Máquinas Conformadoras de Cajas".

La paternidad de este invento debe atribuirse al señor Robert S. Goodrich, con domicilio en el No. 137 Sierra Street, El Segundo, California, Estados Unidos de Norteamérica.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder con Cesión; c) Dos copias en castellano de las especificaciones y reivindicaciones de la patente; d) Dos juegos de dibujos.

Panamá, 4 de marzo de 1969.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Fernando Cardozo F.,

Céd. No. 8-90-178.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

CARLOS LOPEZ SCHAW.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 8 (DE 7 DE MARZO DE 1969)

Por el cual se crea el régimen impositivo y se deroga en todas sus partes el Acuerdo Nº 2 de 5 de febrero de 1962.

El Consejo Municipal de Capira

ACUERDA:

Artículo 1º Establécese el nuevo régimen impositivo del Municipio de Capira.

Artículo 2º Para calificar la actividad de personas naturales o jurídicas, se tomará en cuenta determinados elementos de juicio, entendiéndose por éstos, los medios económicos objetivos, que concurren a la determinación o clasificación de la categoría de un negocio específico dentro de un tipo de actividad comercial.

Artículo 3º Las calificaciones o fijación de los impuestos, serán hechos por el Tesorero Municipal, en cumplimiento del artículo 94 de la Ley Nº de 1954, en concordancia con las leyes 51 de 1914, 34 de 1917 y 20 de 1920.

Artículo 4º Los ingresos municipales comprenderán los siguientes impuestos, contribuciones, derechos, tasas y multas así:

TITULO 1

Agentes en General

Artículo 5º Los agentes comerciales, comisionistas, distribuidores de fábricas viajeros, con domicilio en este distrito pagarán por mes o fracción de mes de B/10.00 a B/50.00.

TITULO 2

Anuncios

Artículo 6º Se entiende por anuncios la propaganda comercial en tableros, vehiculos, tabillas, pantallas o

telones colocados en tableros oficiales o al aire libre. No podrá colocarse propaganda comercial fuera de la línea de propiedad, en los terrenos desocupados. La propaganda comercial colocada en edificios que sobresalgan la línea de propiedad será permitida únicamente si están a una altura de no menos de tres metros sobre el suelo y sostenida con brazos de las respectivas paredes.

a) Los tableros destinados a la propaganda comercial provisional o permanente pagarán por mes o fracción de mes B/1.00, por cuatro metros cuadrados o menos y B/0.25 por cada metro cuadrado adicional o fracción de metro cuadrado.

b) La propaganda comercial en vehiculos pagará por mes o fracción de mes así:

1. En la parte interior del vehiculo B/0.25
2. En la parte exterior del vehiculo 0.50
3. Pregones por micrófonos 0.50
4. Pregones vocales 0.25

c) Las pantallas o telones para exhibiciones al aire libre por mes o fracción de mes pagarán B/5.00.

d) Los tableros oficiales de la Alcaldía, se alquilarán así:

Por cada aviso en hoja de papel de 8-1/2 x 11 o fracción pagará por mes o fracción de mes B/1.00.
Por cada aviso en hoja de papel de 8-1/2 x 12 o fracción B/1.25 por mes o fracción de mes.

Artículos

Artículo 7º Se entiende por artículo el nombre, descripción o distintivo del establecimiento comercial e industrial o de cualquiera naturaleza como se distinguen el respectivo contribuyente y causará impuesto por año o fracción de año así:

1º Cuando estén colocados sobre la pared o al aire libre dentro de la línea de construcción.

a) En la cabecera del Distrito de Capira y en los corregimientos de Lidice, Campana, Cernieño, Villa Rosario y Villa Carmen, B/3.00.

b) En los demás lugares del Distrito B/2.00.

2º Cuando estén colocados al aire libre fuera de la línea de construcción.

a) En la cabecera del Distrito de Capira y en los corregimientos de Lidice, Campana, Cernieño, Villa Rosario y Villa Carmen, B/5.00.

TITULO 3

Juegos Permitidos

Artículo 8º Los juegos que no sean de suerte y azar, pagarán por mes o fracción de mes de B/5.00 a B/20.00 por aparato u otro juego.

TITULO 4

Artículo 9º Son derechos y tasas por aprovechamiento los siguientes:

a) Extracción de arena, pagará lo que establezcan las leyes sobre el particular.

b) Bañerías, con fines comerciales pagarán por mes o fracción de mes B/5.00 a B/10.00 c/u.

c) Ventas ambulantes de artículos patentados pagarán por mes o fracción de mes B/1.00.

d) Mesas de cantina, botellerías, cafés y establecimientos análogos, que operen con carácter provisional, en aceras, calles o terrenos del común, pagarán por mes o fracción de mes de B/2.00 a B/10.00.

e) Colocación de sillas o tribunas en la vía pública y ocupación de aceras pagarán por mes o fracción de mes de B/10.00 a B/20.00.

f) Kioscos en la vía Pública, pagarán por mes o fracción de mes B/1.00.

g) Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos recreos en la vía pública o en terrenos del común, pagarán por mes o fracción de mes de B/10.00 a B/20.00.

h) Fiestas callejeras, comparsas, cabalgatas o carrozas pagarán por mes o fracción de mes B/1.00.

Parágrafo: Cualquiera otra de naturaleza análoga será grabada a conciencia del Tesorero.

TITULO 5

Aserrios

Artículo 10. Los aserrios pagarán por mes o fracción de mes B/5.00 a B/20.00.

TITULO 6

Bailes

Artículo 11. Los permisos para bailes pagarán impuestos así:

- a) Especulación de cualquier música, por día, noche o fracción B/4.00.
- b) Los bailes donde se cobre cuota, en la cabecera del Distrito de Capira, Cemeño, Lídice, Campana, Villa Rosario y Villa Carmen B/4.00.
- c) Los bailes donde se cobre cuota en los demás lugares del Distrito B/3.00.
- d) Los bailes de centros sociales, con Personería o sin ella, o de actos sociales que se haga en lugar no comercial y que no sea de especulación pagará B/2.00.

Parágrafo: Se hará una salvedad de los actos sociales, paseos y de tránsito o visita en el Distrito. La Alcaldía no expedirá permiso alguno sin previo pago de la Tesorería Municipal, del respectivo impuesto.

TITULO 7

Barberías

Artículo 12. Las barberías pagarán de acuerdo con su capacidad y ubicación comercial por cada silla, por mes o fracción de mes B/1.00.

Parágrafo Provisional: Barbería Ambulante: El barbero ambulante debe inscribirse en la Alcaldía para ejercer el oficio y pagará un impuesto, por mes o fracción de mes B/0.50. Cualquiera que ejerza la barbería sin estar inscrito, en la Alcaldía para este ejercicio será multado de B/2.00 a B/5.00.

TITULO 8

Billares

Artículo 13. Los billares pagarán por mes o fracción de mes, por cada mesa de B/5.00 a B/10.00

TITULO 9

Bombas de Gasolina, Diesel y Kerosine

Artículo 14. Los establecimientos donde se expendia combustible, gasolina, y Diesel pagarán por mes o fracción de mes por cada surtidor de B/5.00 a B/10.00. Los establecimientos donde se expendia combustible kerosine, pagarán por mes o fracción de mes por cada surtidor B/1.00.

TITULO 10

Cajas de Música

Artículo 15. Las cajas de música pagarán en el distrito por mes o fracción de mes de B/5.00 a B/10.00.

TITULO 11

Casas de Empeño y Prestamistas

Artículo 16. Las casas de empeño y los prestamistas, pagarán por mes o fracción de mes de B/10.00 a B/30.00

TITULO 12

Casas de Alojamiento de Huéspedes de Pensiones y de Citas Ocasionales.

Artículo 17. Las casas de alojamiento de huéspedes, de pensiones y de citas ocasionales, pagarán por mes o fracción de mes así:

- a) Con diez o más cuartos y cabinas B/40.00
- b) Con 5 hasta 9 cuartos o cabinas 27.00
- c) De menos de 5 cuartos o cabinas 15.00

TITULO 13

Lavanderías y Tintorerías

Artículo 18. Las lavanderías y tintorerías, pagará por mes o fracción de mes de B/2.00 a B/10.00.

TITULO 14

Casetas Sanitarias

Artículo 19. Las casetas sanitarias utilizadas para el expendio de carne donde haya mercado o caseta sanitarias de propiedad municipal pagarán por mes o fracción de mes B/25.00. En los lugares del distrito donde no haya mercado ni caseta sanitarias de propiedad municipal pagarán al momento de sacar los demás recibos la suma de B.0.50 por res o fracción de res y por cerdos o fracción de cerdo, la suma de B.0.50.

Parágrafo: Todo contribuyente que evada el impuesto de caseta será multado con el décuplo del impuesto evadido.

TITULO 15

Cementerios Públicos

Artículo 20. Lo que causará impuesto en los cementerios públicos, será lo siguiente: Inhumación, exhumación, venta de cruces, arrendamiento de lotes y se pagará así:

- a) Toda inhumación o exhumación pagará ..B/ 2.00
- b) Por venta de cruz en general, cada una .. 2.00
- Por arrendamiento después de 18 meses así:
En la cabecera pagarán B/ 5.00
En los corregimientos de Lídice, Cemeño y Campana 3.00
- c) Por el derecho de construcción de tumbas o cordones de cualquier clase de materiales pagarán un impuesto de B/2.00.

Parágrafo: El pobre de solemnidad comprobada estará exento del pago del impuesto a que se refiere el parágrafo.

TITULO 16

Canteras

Artículo 21. Las canteras que operen con carácter comercial pagarán por mes o fracción de mes B/20.00 a B/50.00.

TITULO 17

Compra y Venta de Artículos y Accesorios

Artículo 22. Por la venta de piezas y accesorios nuevos o usados así, como carros nuevos o usados pagarán por mes o fracción de mes el siguiente impuesto:

- a) Por accesorios nuevos de B/15.00 a B/25.00.
- b) Por accesorios usados de B/5.00 a B/20.00.
- c) Carros nuevos, usados de B/50.00 a B/100.00.
- d) Carros usados de B/25.00 a B/50.00.

TITULO 18

Cantinas Nocturnas

Artículo 23. Las cantinas que funcionan después de las doce (12) de la noche en el distrito de Capira, tienen que proveerse del permiso que establece el Código Administrativo. Este permiso se extenderá en la Alcaldía del Distrito, previa presentación del recibo de pago de la Tesorería Municipal. El impuesto es el siguiente:

- a) Las que permanezcan durante toda la noche abiertas pagarán B/30.00 por mes o fracción de mes.
- b) Las permanezcan durante, o después de las 12:00 de la noche pagarán cada noche B/2.00.

Parágrafo: Los que infrinjan el presente artículo serán multados con B/10.00 la primera vez y B/15.00 la segunda vez.

TITULO 19

Desecaradoras de Granos o Piladoras

Artículo 24.—Las desecaradoras de granos o piladoras pagarán por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a B/ 10.00.

TITULO 20

Edificaciones, Reedificación y Enanche

Artículo 25.—Edificación, para los efectos del impuesto, será toda obra particular de carácter habitacional o comercial, que se lleva a cabo en el distrito, comenzando de una base. Reedificación, para los efectos de impuesto, es una obra particular o comercial restructurada, en diendo partir de la base o bien el caso, de un edificio

que requiera una mejora considerable, como sería la colocación de todo un techo, toda una pared o la transformación sustancial de la fachada, por razón de modernismo o deterioro. Ensanche. Se entenderá, para el impuesto, la obra a edificación, aludida al comienzo que se le haga una extensión o volado. Reparación. Se entenderá por reparación una mejora sencilla, como de una parte del techo, pared, etc.

Las edificaciones, reedificaciones o anexos que se realicen en el distrito causarán el siguiente impuesto así:

- a) Edificaciones, con paredes de quincha y techo de paja ... B/. 3.00
- b) Reedificaciones, con paredes de quincha y techo de paja ... 1.00
- c) Anexo o ensanche, con paredes de quincha y techo de paja ... 0.50
- d) Edificaciones y Anexo (zinc, bloques, teja, o material de industria) causará un impuesto a razón de B/. 0.15 el metro cuadrado de área ocupada o por ocupar.

- e) Reedificaciones, del tipo anterior, causará un impuesto del 50% del pago hecho por edificación, tomándose en cuenta el impuesto anterior. En caso de edificación o reedificación, en obras de dos o más pisos, el impuesto será progresión, por piso. Las reparaciones no causarán impuesto, pero el interesado debe reportar la reparación al alcalde en la cabecera y al corregidor en los corregimientos quienes a su vez, comunicarán de ello a la Tesorería Municipal. El interesado tiene derecho que se expida copia del permiso o resolución respectiva, sin pago extra por esta copia.

TITULO 21

Espectáculos Públicos

Artículo 26. Por cualquier espectáculo en la que se cobre al público por presenciario o por entrada, corrida de toros, tiro al blanco, cinematógrafos, caballitos, circo, parque de atracciones mecánicas y cualquiera otra análoga, pagarán llevando en cuenta la ubicación comercial y el valor de la entrada por cada función así:

- a) Los que cobren de entrada por adulto B/. 0.75 o más pagarán de B/. 4.00 a B/. 10.00.
- b) Los que cobren de entrada por adulto de B/. 0.50 a B/. 0.70 pagarán de B/. 3.00 a B/. 10.00.
- c) Los que cobren de entrada por adulto de B/. 0.25 a B/. 0.45 pagarán de B/. 2.00 a B/. 10.00.
- d) Los que cobren de entrada por adulto menos de B/. 0.25 pagarán B/. 1.00.

TITULO 22

Compañías de Seguros

Artículo 27.—Las compañías de seguros con domicilio en el distrito de Capira, pagarán por mes o fracción de mes de B/. 10.00 a B/. 50.00.

TITULO 23

Fábricas

Artículo 28.—Las fábricas de bloques, tejas, ladrillos, mosaicos, embutidos y demás contenidas en el ordinal 28 del Artículo 93 de la Ley Octava de 1954 y cualquiera otra establecida o que establezcan, pagarán por mes o fracción de mes de B/. 5.00 a B/. 100.00.

TITULO 24

Floristería

Artículo 29.—Las floristerías pagarán por mes o fracción de mes de B/. 2.00 a B/. 5.00.

TITULO 25

Fotografías o Estudios Fotográficos

Artículo 30.—Las fotografías o estudios fotográficos pagarán por mes o fracción de mes de B/. 2.00 a B/. 5.00.

TITULO 26

Garages y Talleres

Artículo 31.—Los garages pagarán por mes o fracción de mes así:

- a) Los garages públicos pagarán de B/. 3.00 a 10.00
- b) Los talleres de reparación de vehículos ... B/. 3.00 a 10.00

- c) Los talleres de reparación de llantas ... B/. 3.00 a 10.00
- d) Cualquier otra clase de talleres ... B/. 3.00 a 10.00

Parágrafo.—Para la determinación del impuesto en el caso de distintas categorías de talleres se tendrá en cuenta el área del taller, la ubicación comercial y facilidades de equipo.

TITULO 27

Heladerías y Refresquerías

Artículo 32.—Las heladerías y refresquerías pagarán por mes o fracción de mes de B/. 5.00 a B/. 10.00.

TITULO 28

Hoteles, Fondas y Restaurantes

Artículo 33. Los hoteles, fondas y restaurantes pagarán por mes o fracción de mes así:

- a) Los hoteles de ... B/. 5.00 a 10.00
- b) Los restaurantes ... B/. 5.00 a 10.00
- c) Las fondas ... B/. 2.00 a 10.00

TITULO 29

Matadero y Zahurda

Artículo 34.—Los servicios de mataderos se cobrarán por adelantados así:

- a) Matanza de ganado vacuno, hembra o macho ... B/. 1.50
- b) Matanza de ternero, hembra o macho ... B/. 1.00
- c) Matanza de cerdo, hembra o macho ... B/. 1.00
- d) Matanza de chivo, hembra o macho ... B/. 0.75
- e) Matanza de carnero, hembra o macho ... Z/. 1.00

2.—Servicios.

- a) Derecho de corral por cada cabeza de ganado (por día) ... B/. 0.25
- b) Chiquerazgo de cada cabeza de cerdo, cabrio, lanar, por día ... B/. 0.25
- c) Por lavado de cada mondongo ... B/. 0.10

3.—Por acarreo de carne a los lugares de expendio dentro del Municipio.

- a) Por una res o fracción ... B/. 1.00
- b) Por un cerdo o fracción ... B/. 0.50
- c) Por cualquier otro animal ... B/. 0.50

4.—Servicios de Veterinaria.

- a) Por cada ganado mayor ... B/. 2.00
- b) Por cada ganado menor ... B/. 1.00
- c) Por cualquier otro ... B/. 1.00

Parágrafo 1º.—Cualquiera evasión de los impuestos contenidos en este artículo, será sancionado de conformidad con los artículos 1000 y 1001 del Código Fiscal o sea con multas así:

- a) En el primer caso incurrirá en multa de B/. 5.00 o el décuplo del impuesto evadido.
- b) En segundo caso, cuando un funcionario permita la matanza de animales sin haber pagado el impuesto, tendrá multa por el quintuplo del impuesto evadido.

Parágrafo 2º.—Todo matarife que sacrifique de 5 animales en adelante, por día, sea ganado mayor, menor, cabrio y lanar tendrá un descuento del 25% del impuesto de matanza y veterinaria.

TITULO 30

Mayoristas

Artículo 35.—Tomando en cuenta el capital invertido, la ubicación comercial y la capacidad productiva, los establecimientos de ventas al por mayor pagarán de impuestos, por mes o fracción de mes a B/. 10.00 a B/. 100.00.

TITULO 31

Mercados Públicos y Privados

Artículo 36.—Los servicios e impuestos de Mercados se cobrarán así:

1.—Mercado Municipal, por cada res que se expendia en los:

- a) Bancos en el mercado ... B/. 0.50
- b) Por cada cerdo ... B/. 0.50
- c) Cualquier otro animal ... B/. 0.50

2.—Por cada Mercado Privado para el expendio de carnes pagarán:

- a) Por mes o fracción de mes de B/. 25.00 a B/. 50.00.

TITULO 32

Molinos

Artículo 37.—Los molinos de cereales, arroz y maíz, pagarán por mes o fracción de mes de B/. 5.00 a B/. 15.00.

TITULO 33

Panaderías, Dulcerías y Reposterías

Artículo 38.—Las panaderías, dulcerías y reposterías, pagarán de acuerdo con su ubicación comercial y el volumen de venta de B/. 4.00 a B/. 15.00.

TITULO 34

Registro de Ferrete

Artículo 39.—Los ferretes pagarán B/ 3.00 por registro. El impuesto progresivo anual se pagará así:
a) Ganadero con una a 50 reses, anual ... B/ 3.00
b) Ganadero con 50 reses en adelante, anual B/ 5.00
Parágrafo.—Por el derecho a chute se pagará B/. 0.50 por res vacuna o caballar.

TITULO 35

Registro de Agentes Vendedores de Club

Artículo 40.—Todo agente vendedor de Club será registrado en la Alcaldía anualmente y pagará B/ 12.00, por año o fracción de año.

a) Buhonero, pagará por mes o fracción de mes B/ 2.00

TITULO 36

Perros

Artículo 41.—Todo dueño de perro o perra está en la obligación de sacar anualmente la placa respectiva, en la cabecera del distrito y en los corregimientos de Lídice, Cermeño, Campana, Villa Rosario y Villa Carmen y pagarán B/. 1.00 por placa.

TITULO 37

Pesas y Medidas

Artículo 42.—Las pesas y medidas, pagarán por año o fracción de año así:

- | | | |
|----|--|-------------------|
| a) | 1 Tonino a 30 libras | B/. 2.00 |
| | 30 libras a 100 libras | 3.00 |
| | 100 libras a 1.000 | 5.00 |
| | 1.000 libras o más | 10.00 |
| | Medidas de medicina | 4.00 |
| | Medidas de gasolina | 3.00 |
| b) | Medidas de longitud o de volumen, para despacho de mercancías | pagarán B/. 3.00. |
| c) | Medidas de Despacho de gasolina, kerosene, aceite y sus derivados que usan los carros tanques, por cada medida | B/. 4.00. |
| d) | Medidas volumétricas de gas combustible, pagarán | B/. 3.00. |

TITULO 38

Salones de Belleza

Artículo 43.—Los Salones de Belleza pagarán por mes o fracción de mes B/. 3.00.

TITULO 39

Torrefacción de Café

Artículo 44.—Las plantas de torrefacción de café pagarán por mes o fracción de B/. 5.00 a B/. 50.00.

TITULO 40

Trapiches

Artículo 45.—Los trapiches pagarán por año o fracción de año así:

- | | | |
|----|--|-----------|
| a) | Trapiches de madera (fuerza animal) | B/. 2.00. |
| b) | Trapiches de hierro, en el campo (fuerza animal) | B/. 3.00. |
| c) | Trapiches de fuerza animal adyacentes a la carretera | B/. 5.00. |
| d) | Trapiche de fuerza motriz de B/. 5.00 a B/. 30.00. | |

TITULO 41

Uso de Aceras y Calles

Artículo 46.—Por negocios Comerciales dentro del Distrito:

- | | | |
|----|--|---------------------------|
| a) | Por instalación de kioscos temporales de venta de toda clase | pagarán por mes B/. 2.00. |
|----|--|---------------------------|

TITULO 42

Automóviles de Comercio y Particulares

Artículo 47.—Los vehículos comerciales y particulares estarán regidos por lo que dispone el Decreto Nº 12 de

22 de enero de 1969. Los otros se regirán por disposición especial, complementario de la materia ejemplo, pangas, cayucos, o cualquier otro que sean de carácter comercial.

TITULO 43

Venta de Mercancía al Por Menor

Artículo 48.—Las ventas de Mercancías al por menor pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 2.00 a 30.00.

TITULO 44

Animales en Soltura

Artículo 49.—Por el rescate de animales que sean conducidos a la alcaldía, en soltura, además de los gastos de alimentación, pagarán así:

- | | | |
|----|--|-----------|
| a) | Por cada ganado mular, caballar o cabrio o lanar | B/. 1.00. |
| b) | Por cada cabeza de ganado vacuno | B/ 3.00. |

TITULO 45

Derecho de Carátulas de Notaría

Artículo 50.—Las carátulas de Notaría de la Secretaría del Consejo Municipal, para los fines notariales serán suministradas por la Tesorería Municipal y el interesado pagará un derecho de B/. 2.00. El Secretario en función Notarial fijarán en ella los sellos correspondientes.

TITULO 46

Clubes de Mercancías

Artículo 51.—Los negocios sean sus propietarios personas naturales o jurídicas, que en sus operaciones comerciales o industriales utilicen como sistema de venta los llamados "Clubes de Mercancías" en general pagarán un medio por ciento mensual del total de todas las listas que operan en cada establecimiento comercial. Los propietarios de clubes de mercancías están en la obligación de reportar a la Tesorería Municipal, mensualmente la cantidad de listas que operan y el valor total de las mismas.

Parágrafo.—Se entiende por la lista la numeración de 00 a 99 correspondientes a cualquiera de las terminaciones de los premios de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Disposiciones Generales

Artículo 52.—Los impuestos, contribuciones y rentas, fijados por mes, deben pagarse en la Tesorería Municipal durante el curso del mismo, una vez vencido este término, sufrirán un recargo de un 20% y cada mes siguiente un recargo adicional del 1% por cada mes de mora, cobrable por jurisdicción coactiva. Los impuestos, por anualidades se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal, pasado este término pagarán un recargo del 20% y cada mes siguiente un recargo adicional del 1%.

Parágrafo.—Exclúyase el impuesto de vehículos el cual deberá ser pagado anualmente y el contribuyente, para obtener la placa, deberá cubrir previamente el valor de la misma.

Artículo 53.—Toda persona que establezca en el Distrito de Capira, cualquier negocio o empresa gravable tiene la obligación de llenar los trámites de rigor antes de abrir, las puertas de su establecimiento.

Parágrafo.—Quiénes omitieren cumplir, con lo ordenado en este artículo serán considerados defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que abrieron sus establecimientos más el recargo, por morosidad a que alude la Ley.

Parágrafo 2º.—Es obligación de todo contribuyente notificar, por anticipado, salvo fuerza mayor comprobada el cese de sus operaciones comerciales y comprobar que se encuentra al día con los impuestos de su negocio a fin de que sea borrado del Catastro Municipal, de lo contrario quedará obligado a pagar las contribuciones, señaladas, hasta la fecha de su notificación.

Parágrafo 3º.—Los impuestos mensuales que se paguen por año adelantado dentro del primer mes del mismo tendrán derecho a un descuento del 10%.

Artículo 54.—La tesorería expedirá boletas de citación a todo contribuyente moroso, para que se pague al día. El desacato a esta citación la tercera vez será sancionado con multa de B/: 5.00 a B/. 20.00 o su equivalente en arresto.

Artículo 54.—Este Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo Nº 2 de 5 de febrero de 1962 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 55.—Este Acuerdo comenzará a regir 60 días después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Hon. Consejo Municipal de Capira a los... días del mes... de 1969.

El Presidente,

El Secretario,

Recibido hoy 11 de marzo de 1969.

El Secretario,

I. Martínez.

Alcaldía Municipal del Distrito de Capira.—Marzo 17 de 1969.

Aprobado.

Publíquese y Ejecútase.

El Alcalde,

El Secretario,

JORGE A. RAMOS.

I. Martínez.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo prendario propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Carlos Ibañez Espinosa, se ha señalado el día diez (10) de julio próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de los bienes embargados en esta ejecución prendaria:

Los bienes se describen así:

“3 Soldadoras Kraftsman de arco, modelo

11320-261 de 1962, avaluadas en B: 375.00

“1 Esmeril eléctrico, para cortar metales, del año 1964 avaluada en 150.00

“1 Zizaña, marca Carl Schlsper 5-10R tamaño, avaluada en 100.00

1 Juego completo de soldaduras, autógenas Smith, Serie 31496, con un valor de 90.00

1 Esmeril de mano, serie Nº 9886628818, avaluada en 80.00

1 Lijadora eléctrica manual, marca Black and Decker, serie Nº 43492137, con un valor de 50.00

Total B: 950.00

Servirá de base para el remate la suma de novecientos cincuenta balboas (B:950.00), valor dado por los peritos a dichos bienes; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, a virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a efecto el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

“Artículo 1259: En todo remate por el postor, deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

“Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando

el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

“El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley”.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y nueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Secretario.

Eduardo Ferguson Martínez.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Joaquín García Sánchez contra María Antonia Chera Segura, se ha señalado el día 15 de julio del presente año, para que dentro de las horas hábiles, se venda en pública subasta, los bienes de propiedad de la demandada, que se describen a continuación:

“Finca Nº 2561, inscrita en el Registro Público en el Tomo doscientos treinta y nueve, Folio trescientos noventa y cuatro, Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, la cual consiste en un lote de terreno que tiene una superficie de doscientos metros cuadrados (200 m2.), comprendido dentro de los siguientes linderos y Medidas: Por el Norte, limita con terreno de propiedad de Carlos Afu y mide ocho (8) metros; por el Sur, limita con la Avenida Norte y mide ocho (8) metros; por el Este, limita con calle de Calidonia y mide treinta (30) metros; y por el Oeste, limita con patio de José María Domínguez y mide treinta metros; sobre esta finca está construida una casa que queda incluida en la hipoteca, cuya descripción, medidas y linderos y demás pormenores se expresan en las mencionada inscripción”.

“Finca Nº 4312, inscrita en el Registro Público en el tomo quinientos ochenta y nueve, folio trescientos noventa y seis, Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, la cual consiste en un lote de terreno cuyos linderos y medidas son los siguientes: Por el Norte, limita con solar de Balbino Rivera y mide veinticinco metros; por el Sur, limita con solar del solicitante y mide veinticinco metros; por el Este, limita con la calle del Estudiante y mide seis metros; por el Oeste, limita con solar Municipal y mide seis metros ocupando una superficie de ciento sesenta y cinco (165) metros cuadrados”.

Servirá de base para el remate la suma de mil cuarenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/1.047.50) y será postura admisible la que cubra las dos (2/3) terceras partes de la base del remate. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) señalado como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas.

“Artículo 1259: En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito. Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por su crédito”.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oírán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, diez y siete de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Secretario en funciones de
Aiguacil Ejecutor,

Guillermo Morón A.

L. 230832
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 50

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Richard Kenneth Gau se ha dictado la presente resolución:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, doce de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Richard Kenneth Gau, desde el día 27 de marzo de 1958, fecha en que ocurrió la defunción; que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Carolina Hilbert de Gau, en su condición de madre del difunto; por tanto, Ordena: Que comparezcan hacer valer sus derechos en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo; y Que se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese, (fdo.) Américo Rivera, Guillermo Morón A., Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría y copias del mismo se entregan a la parte interesada, para que contados diez (10) días, a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho y hacer valer los mismos todas las personas que tengan algún interés en el juicio.

Panamá, 12 de junio de 1969.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 236186
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El Juez Primero del Circuito de Coclé y su Secretaria al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora Esther Bernal viuda de Ponce, presentado por el abogado señor Raúl Ernesto Jaén Polo, en representación de Amelia Bernal Bernal, Aurora Ponce Bernal, Sara Ponce de Paredes y María Josefa Bernal se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Ante esta situación y habida cuenta del concepto favorable que en orden a la procedencia de la solicitud de declaratoria formulada; exteriorizó el Representante del Ministerio Público, mediante Vista Nº 103 del cuatro (4) de junio de mil novecientos sesenta y nueve (1969), visible a folio 9 de este expediente y con cuyas apreciaciones este Tribunal está en un todo conforme, toda vez que han concurrido las condiciones propias para que según lo normado en las disposiciones citadas, se acceda a lo pedido, el Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Esther Bernal viuda de Ponce, desde el día de

su fallecimiento, ocurrido el diez y nueve (19) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968) en el Distrito de Aguadulce, jurisdicción de la Provincia de Coclé.

Segundo: Que son sus herederos sin perjuicio de terceros, las señoras Amelia Bernal Bernal, Aurora Ponce Bernal, Sara Ponce de Paredes y María Josefa Bernal, hijas de la causante.

Y ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio de sucesión intestada de Esther Bernal viuda de Ponce todas aquellas personas que tengan interés en él.

Segundo: Que se fije para los efectos de publicidad de esta resolución, el Edicto que ordena el artículo 1601 del Código Judicial, por el término que el mismo determina.

Fundamento de Derecho: Artículos 630, 677, 685 y 88, del Código Civil; inciso a) del artículo 164, del Código Judicial, reformado por el artículo 25 de la Ley número 11 de 23 de enero de 1963, 1597 a 1621 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) César Darío Lerma Jaén, Juez Primero del Circuito de Coclé, Emma Taxila Conte, Secretaria.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría por el término de veinte (20) días hábiles y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial, lo que hizo hoy, doce de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Juez Primero del Circuito de Coclé.

CESAR DARIO LERMA JAEN.

La Secretaria

Emma Taxila Conte.

L. 230731
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 23

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora Emilia Aguilar, mujer, panameña, mayor de edad, con residencia de este Distrito, y con cédula de Identidad Personal Nº P-2AV-128-112 en su propio nombre y en representación de su persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título oneroso, un lote de terreno Municipal urbano ubicado en el lugar Buena Vista del Barrio o Corregimiento de Colón de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene construida una casa-habitación, distinguida con el número....., cuyos linderos y medias son las siguientes:

Norte: Predio de Juana Rodríguez.

Sur: Calle en proyecto.

Este: Lote libre Municipal.

Oeste: Lote libre Municipal.

Área total del terreno: Quinientos cuarenta y siete metros con ochenta y dos centímetros (547.82 mts.2.).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 6 de 11 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguense sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 29 de abril de 1969.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.

El Secretario,

Félix R. de La Cruz.

L. 233638
(Única publicación)